

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00706/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de la respuesta del Partido Morena, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Partido Morena, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/PMOR/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"solicito saber el nombre de todos los coordinadores territoriales de ixtapaluca, asi como cuanto ganan, tambien quiero saber el nombre del enlace distrital y cuanto gana." (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Derivado de lo anterior el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto impugnado.

“no se me entrego en el tiempo estimado información del partido de morena.” (sic)

Razones o motivos de inconformidad.

“no se me entrego información en tiempo el partido de morena” (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00706/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el recurrente anexo como manifestaciones el archivo electrónico *oficio de solicitud de informacion.docx*, en el que replica su solicitud de información primigenia pero además agrega que lo que desea saber es el sueldo mensual desde el mes de diciembre a la fecha que han percibido, para mayor proveer se anexa su contenido el cual en la parte que nos interesa, señala:

“Como ciudadano quiero saber en qué se gasta el dinero Morena tengo derecho a saberlo la solicitud se presentó en forma y por las vías pertinentes MORENA tenía la obligación de entregarla desde el día 22-03-2017 hasta el día de hoy no he recibido ningún documento donde se me solicita una

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

prorroga o algún otro documento dando cumplimiento a mi solicitud así mismo pido muy respetuoso se haga valer la voz de un ciudadano que solicita en derecho información

1.- quiero saber nombre de los coordinadores territoriales de Ixtapaluca si se les está pagando y si es así se les está pagando de las prerrogativas del partido y tengo derecho en saber cuánto ganan y que personas reciben dinero publico

2.- quiero saber el nombre del enlace distrital de Ixtapaluca, así como el sueldo que percibe insisto si se paga con dinero público tengo derecho a saber

*Así mismo solicito saber el sueldo mensual desde el mes de diciembre a la fecha que han percibido”
(sic)*

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado.

OCTAVO. En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara a través del SAIMEX lo siguiente:

- El nombre de todos los Coordinadores Territoriales de Ixtapaluca, y cuánto ganan; y
- El nombre del Enlace Distrital y cuánto gana.

Empero, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta, y en consecuencia el entonces particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad que no se le entregó en el tiempo estimado la información del Partido de Morena.

Además de ello, es de precisarse que en fecha treinta de marzo del año en curso, el hoy recurrente anexo como manifestaciones el archivo electrónico *oficio de solicitud de informacion.docx*, en el que replica su solicitud de información primigenia, agregando lo

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

siguiente "...Así mismo solicito saber el sueldo mensual desde el mes de diciembre a la fecha que han percibido".

No obstante, lo anterior debe precisarse que la solicitud de información inicial consistió en "solicito saber el nombre de todos los coordinadores territoriales de ixtapaluca, así como cuanto ganan, también quiero saber el nombre del enlace distrital y cuanto gana." (sic)

En esa virtud, se advierte la existencia de cuestionamientos adicionales planteadas por el recurrente en sus manifestaciones al solicitar que (...Así mismo solicito saber el sueldo mensual desde el mes de diciembre a la fecha que han percibido).

Esto es así, en razón de que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia dicha información, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información a que aduce el recurrente en sus manifestaciones, ya que se insiste, esto no fue solicitado de manera inicial por éste.

En consecuencia, el Sujeto Obligado no se encuentra en condiciones de proporcionar información respecto a que se le indique el sueldo mensual desde el mes de diciembre a la fecha que han percibido, en razón de que la información solicitada en las manifestaciones, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o -plus petitio-; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178,788, la cual señala:

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

(Énfasis añadido)

Ante tales consideraciones, es de señalarse que el entonces solicitante, hoy recurrente, si bien impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; también lo es que peticiono información adicional, respecto de la cual esta Ponencia resolutoria no hará ningún pronunciamiento al constituir una petición adicional o -plus petito-.

Una vez precisado lo anterior, respecto de la información solicitada por el entonces peticionario, consistente en el nombre de todos los Coordinadores Territoriales de Ixtapaluca, y cuánto ganan así como el nombre del Enlace Distrital y cuánto gana, tenemos que los Estatutos del Sujeto Obligado en la parte que nos interesa señalan:

“CAPÍTULO CUARTO: Estructura organizativa

Artículo 14º. Para hacer posibles estos objetivos, MORENA se organizará sobre la base de la siguiente estructura:

Las bases de la estructura organizativa de MORENA las constituirán los comités de las y los Protagonistas de cada barrio, colonia, comunidad o pueblo, o en el exterior.

Podrán establecerse comités a partir del lugar de residencia de los Protagonistas, así como de acuerdo con sus afinidades, identidades (de género, culturales, sociales, étnicas, etc.) o participación en actividades sectoriales (fábricas, escuelas, ejidos, comunidades agrarias, centros laborales, culturales, deportivos, socioambientales, juveniles, etc.);

a. Los comités de Protagonistas integrarán la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Las y los Protagonistas que no hayan sido registrados en un Comité de Protagonistas tendrán derecho de asistir a la Asamblea Municipal con voz y voto, si aparecen en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, como lo establecen los Artículos 15° y 18° del presente estatuto. Dichas asambleas serán la autoridad principal de MORENA en el ámbito territorial al que correspondan.

Para los efectos de este Estatuto, se considerará a las delegaciones del Distrito Federal como equivalentes a los municipios;

b. Cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior se constituirá en Congreso Municipal cada tres años y elegirá a un Comité Municipal. Los Comités Municipales tendrán la obligación de registrar a los Comités de Protagonistas, de integrar a los y las Protagonistas que se afilien a MORENA a comités existentes, de formar nuevos Comités de Protagonistas y afiliar a nuevos Protagonistas del Cambio Verdadero;

c. Como órgano auxiliar de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior elegirá a dos representantes, que apoyarán a la Coordinación Distrital;

d. En el caso de estados con más de cincuenta municipios, o de municipios de más de cien mil habitantes, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal podrá proponer al Consejo Estatal la conformación de regiones o zonas de atención, para facilitar la actividad territorial y los vínculos con los comités de Morena en su ámbito territorial. De ser aprobadas, corresponderá al Comité Ejecutivo Estatal su operación, sin que ello modifique o altere la estructura organizativa de MORENA;

e. Las coordinaciones distritales serán la base para integrar los Congresos y Consejos Estatales, así como al Comité Ejecutivo Estatal;

f. La representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA ante el Congreso Nacional será establecida en la convocatoria respectiva.

g. El Congreso Nacional reunirá a todos las y los consejeros estatales del país y a las y los representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA. Quienes lo integren elegirán a los consejeros nacionales, y al Comité Ejecutivo Nacional;

h. En el Consejo Nacional de MORENA se elegirá la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción: 1. *Asambleas Municipales*

2. *Consejos Estatales*
3. *Consejo Nacional*

C. Órganos de dirección:

1. *Congresos Municipales*
2. *Congresos Distritales*
3. *Congresos Estatales*
4. *Congreso Nacional*

D. Órganos de ejecución:

1. *Comités Municipales*
2. *Coordinaciones Distritales*
3. *Comités Ejecutivos Estatales*
4. *Comité Ejecutivo Nacional*

E. Órganos Electorales:

1. *Asamblea Municipal Electoral*
2. *Asamblea Distrital Electoral*
3. *Asamblea Estatal Electoral*
4. *Asamblea Nacional Electoral*
5. *Comisión Nacional de Elecciones*

F. Órganos Consultivos:

1. *Consejos Consultivos Estatales*
2. *Consejo Consultivo Nacional*
3. *Comisiones Estatales de Ética Partidaria*

G. Órgano Jurisdiccional:

1. *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*

Para efectos del presente Estatuto, el Distrito Federal se entenderá como entidad federativa y las Delegaciones como municipios.

Artículo 25°. Los congresos distritales de MORENA deberán:

- a. Informar de las actividades realizadas en los municipios que conforman el distrito durante el periodo;
- b. Tomar las resoluciones que correspondan, de acuerdo con la convocatoria y los objetivos de los congresos estatal y nacional de MORENA;
- c. Elegir, de acuerdo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, al número de delegados que les representarán ante los congresos estatal y nacional, quienes conformarán la Coordinación Distrital respectiva. El número de delegados no podrá ser menor de cinco ni mayor de doce integrantes por distrito electoral federal. Durarán en su encargo tres años.

Las coordinaciones distritales serán electas a propuesta de las y los delegados al Congreso Distrital. El número de coordinadores distritales será definido en la convocatoria que expida el Comité Ejecutivo Nacional. Durarán en su encargo tres años. Sesionarán de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria las veces que sean necesarias, y en las que podrán tratarse todos los temas que les correspondan y en los que tengan facultades, se llevará a cabo siempre a convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal. Para sesionar requerirán un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las coordinaciones distritales tendrán la función de apoyar y fortalecer el trabajo territorial de los comités municipales y estatales de MORENA.²

(Énfasis añadido)

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, es dable destacar que en atención al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple en su deficiencia la solicitud presentada, ya que el particular al no ser especialista en la materia, solicitó el nombre de todos los Coordinadores Territoriales de Ixtapaluca, y cuánto ganan, así como el nombre del Enlace Distrital y cuánto gana, no obstante lo anterior esta Ponencia deduce que lo que realmente desea conocer el particular es la información relativa a los Coordinadores Distritales.

² Estatuto de MORENA consultable en la página electrónica del Partido Político Morena <http://morena.sitop-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

Ello en virtud de que como quedó precisado con antelación, la estructura organizativa del Sujeto Obligado no contempla a los Coordinadores Territoriales sino a los Coordinadores Distritales.

Por cuanto hace al Enlace Distrital del Municipio de Ixtapaluca, se señala que dentro de los Estatutos del Sujeto Obligado no se contempla dicha figura como tal, sin embargo se presume la existencia de los Enlaces Distritales del Sujeto Obligado, tal y como a continuación se advierte:

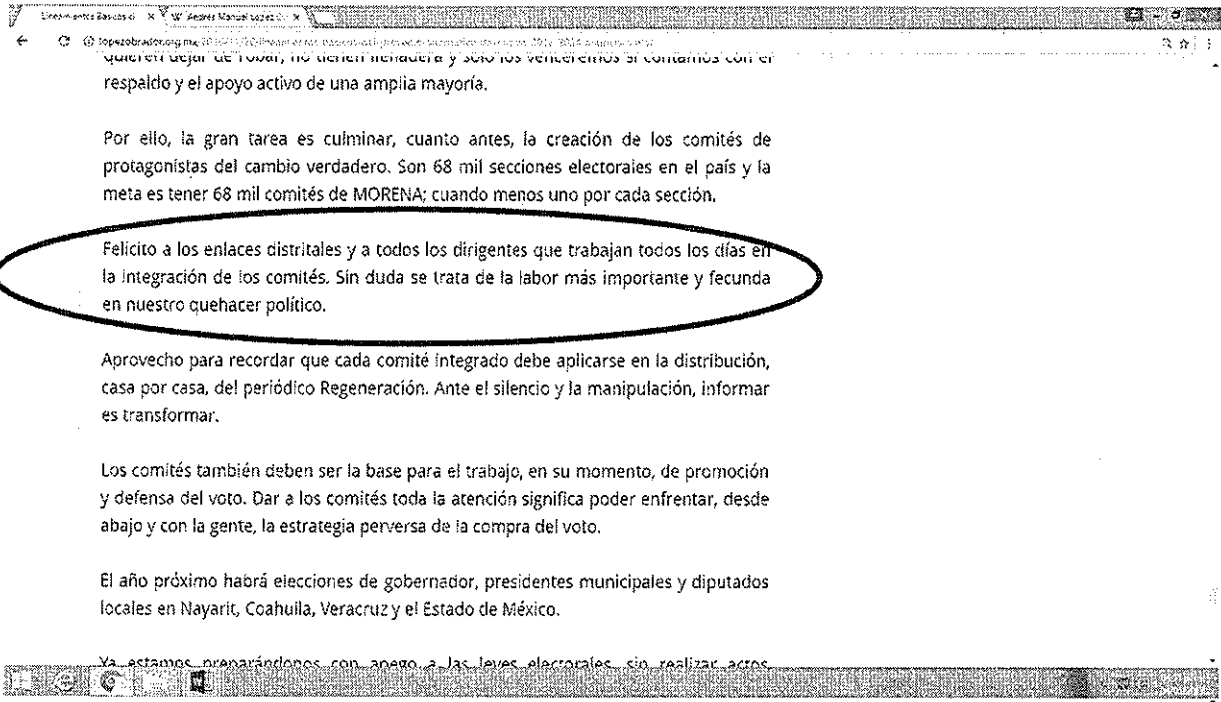


The screenshot shows a web browser window with several tabs open. The active page is the MORENA website, featuring the party's logo and slogan "La esperanza de México" and "El destino de México no tiene precio". Below the header is a navigation menu with options like "Inicio", "Sala de Prensa", "Entrevistas", "Multimedia", "Programa", "Votos", and "Regeneración". The main content area displays the title "Lineamientos Básicos del Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024" and a download link for the document "Boletín 016-229". The date "Ciudad de México, 20 noviembre de 2016" is also visible.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



³ Información obtenida de la consulta efectuada a la página oficial del Dirigente del Partido Morena Andrés Manuel López Obrador de <http://lopezobrador.org.mx/2016/11/20/lineamientos-basicos-del-proyecto-alternativo-de-nacion-2018-2024-anuncia-amlo/>

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



En esa virtud, ante la incerteza de esta Ponencia de ser el caso de que el Sujeto Obligado cuente con Enlace Distrital en Ixtapaluca deberá entregar la información solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de información primigenia y en base a las siguientes consideraciones:

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, a efecto de determinar si éste la genera, posee, o administra y si es susceptible de ser entregada al particular.

Cabe destacar que este Organismo Garante analizó la totalidad del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y advirtió

⁴ Información obtenida de la consulta efectuada a la página oficial del Partido Morena en el Estado de Sonora http://morenasonora.org/visita_yeidckol/

que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Bajo éste tenor, para establecer la fuente obligacional del Sujeto Obligado primeramente es necesario resaltar los artículos 6 párrafo cuarto apartado A fracción I y 41 fracción I primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracción I así como el artículo 12 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 27 numeral 1 y artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 60. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados se concluye lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

En esa tesitura, resulta importante señalar la normatividad que en materia de transparencia considere la participación de los Partidos Políticos como Sujetos Obligados, ya sea a nivel federal como a nivel local, como en el caso que nos ocupa:

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

(Énfasis añadido)

De los preceptos jurídicos citados con antelación se advierte lo siguiente:

- Los Partidos Políticos son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública.
- Están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.
- Por cuanto al derecho de acceso a la información pública, los Partidos Políticos tienen obligaciones de transparencia que tal y como lo señala el artículo 28 numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos que establece el derecho de los particulares de acceder a la información en posesión de éstos, para lo cual deberán publicar en sus páginas de internet la información contemplada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

Así mismo, de conformidad al artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos se distinguen entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, los primeros son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nacional Electoral y los segundos cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

En ese contexto, tenemos que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) Sujeto Obligado, es un partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, por ende evidentemente cuenta con registro, además de que cuenta con financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año 2017, como se desprende del Considerando XXXVII del ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2017⁵, mismo que a continuación se resalta por considerarse importante en el presente asunto:

ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2017

Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

...

CONSIDERANDO

...

XXXVII. Que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como el partido político local "Virtud Ciudadana", con registro otorgado por este Instituto, a quienes corresponde otorgarles financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y específicas para el año 2017. Asimismo, se debe realizar el cálculo del financiamiento público para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, que corresponde a los partidos políticos nacionales mencionados y a los candidatos independientes que en su caso obtengan el registro como tales.

(Énfasis añadido)

⁵ Publicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno, el 15 de febrero de 2017.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a lo anterior, no se omite precisar lo establecido en los artículos 65 fracción I y 66 fracción I inciso a) y fracción II del Código Electoral del Estado de México y 50, numerales 1 y 2, 50, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto al financiamiento público que reciben los partidos políticos, así como los artículos 129 numeral 1 y 132 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relativos a las remuneraciones de sus empleados, mismos que a la letra señalan:

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

...”

“Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público.*
- b) Financiamiento por la militancia.*
- c) Financiamiento de simpatizantes.*
- d) Autofinanciamiento.*
- e) Financiamiento por rendimientos financieros.*

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes: ...”

Ley General de Partidos Políticos

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.”

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: ...”

(Énfasis añadido)

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 129. Pagos de nómina

1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.

Artículo 132. Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, ...”

De lo anterior se desprende que:

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Locales para el sostenimiento de sus actividades se fijará de manera anual, con el cual podrán sufragar, entre otros, los sueldos y salarios de sus trabajadores.

En este entendido es claro la obtención de recursos públicos por parte de los Partidos Políticos, el ejercicio del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, entre ellos, se reitera, los sueldos y salarios de sus funcionarios partidistas.

- Por su parte el Reglamento de Fiscalización del INE, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.
- Entre los documentos de fiscalización se contemplan los pagos de nómina y a documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios.

En ese orden de ideas, es necesario citar lo dispuesto por el 76 fracciones XV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 fracciones XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 30 numeral 1 incisos e) y f), 68 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales en la parte que nos interesa señalan:

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

(Énfasis Añadido)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

...

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

(Énfasis Añadido)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...
e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

Artículo 68.

...
2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

(Énfasis Añadido)

De todo lo anteriormente expuesto se aprecia que la Ley General de Partidos Políticos en estrecha vinculación con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, establece como obligaciones de los Partidos Políticos y Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, el poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a las remuneraciones brutas y netas (sueldos y prestaciones), ya sean ordinarias o extraordinarias, que perciban los integrantes de sus órganos de dirección estatal y demás funcionarios partidistas, vinculándolas con su directorio de órganos y su estructura orgánica, ya que los Partidos Políticos tienen el derecho de recibir financiamiento público para sufragar dichos sueldos y salarios, aunado a que deben retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, lo que

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

supone, que deben generar, poseer y administrar, dicha información, para dar cumplimiento a tal obligación.

No debe perderse de vista lo establecido en el Transitorio Segundo de los *“Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*⁶, en el que se estableció que los Sujetos Obligados contaban con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos cuyo plazo feneció el 5 de noviembre de 2016, lo anterior, a efecto de incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, entre ella, la referente al directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales así como a las remuneraciones que perciban sus integrantes.

No obstante lo anterior, mediante el *“Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*⁷, la fecha de vencimiento, para tales efectos lo será el 4 de mayo de 2017, por tanto, si bien es cierto, al momento de presentar

⁶ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2016.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el recurso de revisión que nos ocupa, no existía la obligación jurídica para los Sujetos Obligados de publicar la información listada en las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas en sus portales institucionales de internet, que para el caso que nos ocupa es la plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), también es cierto que debían contar con ella, aunado a que al resolverse el presente recurso de revisión de conformidad con el Acuerdo antes citado, ya deben publicar la información listada en las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas en sus portales institucionales de internet.

En efecto, si bien es cierto que el Sujeto Obligado a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha publicado en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional la información referente al directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales; ni las remuneraciones de sus integrantes, también lo es que sí debe poseerla en otros medios, como un medio de autogestión de los recursos públicos que le son otorgados como prerrogativas de sus actividades, o bien, atender las solicitudes de información que les presenten los particulares, por lo que se ordena su entrega.

Máxime que de conformidad con lo señalado en los Estatutos del Sujeto Obligado se advierte lo siguiente:

“Artículo 13° Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley. MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.”

(Énfasis de origen)

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Precisado lo anterior es de suma importancia dejar claro que constituye una Obligación de Transparencia Específica de los Sujetos Obligados, en este caso de los Partidos Políticos, dar a conocer lo solicitado por el ahora recurrente consistente en la información referente al directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales; así como las remuneraciones de sus integrantes, por ello se insiste en ordenar su entrega.

En ese sentido y por cuanto hace al nombre de todos los Coordinadores Distritales y del Enlace Distrital del Municipio de Ixtapaluca, se precisa que, de manera enunciativa más no limitativa dicha información se puede obtener del directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales.

Respecto a la solicitud de información consistente en cuánto ganan los Coordinadores Distritales y el Enlace Distrital, de manera enunciativa más no limitativa dicha información se puede obtener de la nómina.

En ese sentido, es oportuno señalar que en nuestra legislación no existe como tal la definición de dicha palabra; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas"⁸, el "Glosario de Términos Administrativos"⁹ y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública"¹⁰, señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

⁸ Emitido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

⁹ Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

¹⁰ Elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

Como se apuntó, si bien nuestra legislación no establece la definición de *nómina*, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que la *nómina* consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

En consecuencia, se advierte que todo partido político debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador.

Bajo estos sustentos jurídicos, ya se constató que los partidos políticos cuentan con un financiamiento público, mismo que será utilizado para el funcionamiento de este, por lo tanto de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes, el sujeto obligado tiene el deber de poner a disposición de la ciudadanía lo referente a las remuneraciones de todos y cada uno de los funcionarios partidistas que laboran para el Sujeto Obligado,

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por lo tanto es dable ordenar el documento en donde conste el sueldo que percibe la estructura a nivel estatal y en su caso en versión pública.

Finalmente, es importante aclarar que, el recurrente no señaló en su solicitud de información primigenia una temporalidad específica de la información; sin embargo, en razón al estudio de las manifestaciones vertidas por éste en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera que, con fundamento en el principio de máxima publicidad la información solicitada deberá comprender la actualizada, es decir la última con la que se cuente, derivado de que pudiera ser el caso de que al acotar a una fecha específica la entrega de la información el Sujeto Obligado no cuente con ella.

En esa virtud es que se ordena la entrega de la información relativa a el documento donde conste o del cual se pueda obtener nombre de los Coordinadores Distritales y del Enlace Distrital en Ixtapaluca, así como el o los documentos donde conste el último pago que recibieron los Coordinadores Distritales y el Enlace Distrital en Ixtapaluca.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los funcionarios partidistas.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los funcionarios partidistas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los comprobantes de pago, si bien contiene información de los trabajadores del partido adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social, clave del trabajador del partido, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, números de cuentas bancarias, sello y cadena digital siempre y cuando se contengan en

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto a la clave de trabajador del partido, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...
Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

"

(Énfasis añadido)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los funcionarios partidistas.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por el hecho de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; por lo que, procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00005/PMOR/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- El documento donde conste o del cual se pueda obtener el nombre de los Coordinadores Distritales y del Enlace Distrital en Ixtapaluca.

En el supuesto de que no cuente con Coordinadores Distritales y Enlace Distrital en Ixtapaluca, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

- El o los documentos donde conste el último pago que recibieron los Coordinadores Distritales y el Enlace Distrital en Ixtapaluca.

En el supuesto de que los Coordinadores Distritales y Enlace Distrital en Ixtapaluca no perciban un pago por sus servicios, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00706/INFOEM/IP/RR/2017.